

AUTO N. 03540
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que por medio del **Auto No. 08288 del 14 de diciembre de 2022**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, ordeno al grupo interno de trabajo de notificaciones y expediente (**GITNE**), desglosar del expediente **SDA-05-2001-456 (1 Tomo)**, perteneciente a la sociedad comercial **COMPAÑIA MANUFACTURERA DE PAN COMAPAN S.A.**, identificada con el NIT. 860.000.258-3, ubicada en un predio con nomenclatura urbana Carrera 42B No. 14 - 18 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, algunos documentos con el fin de aperturar nuevas diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental con codificación 08.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, realizó una visita de inspección el día **03 de agosto de 2022**, a las instalaciones de la sociedad comercial denominada **COMPAÑIA MANUFACTURERA DE PAN COMAPAN S.A.**, identificada con el NIT. 860.000.258-3, representada legalmente por la señora **MARIA FANNY RAMÍREZ HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.771.248, ubicada en la Carrera 42B No. 14 - 18 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, donde desarrollaba actividades de elaboración de productos de panadería. Dichas actividades generan vertimientos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes del proceso productivo, la limpieza y desinfección de áreas y equipos. Para el tratamiento de aguas residuales cuenta con un sistema preliminar de rejillas y trampas de grasa, así como uno primario de coagulación, floculación y sedimentación, finalmente las aguas tratadas son dirigidas a la caja de inspección externa y descargadas a la

red de alcantarillado público, al colector ubicado sobre la Carrera 42B. Por lo que se verificó el cumplimiento ambiental en materia de vertimientos de aguas residuales no domésticas.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, en aras de verificar el cumplimiento ambiental en materia de vertimientos y residuos peligrosos, en virtud del **Radicado No. 2016ER155938 del 08 de septiembre de 2016**, llevó a cabo la evaluación de los informes de caracterización de vertimientos remitido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB - ESP del **15 de junio de 2016**, por la que se emitió el **Concepto Técnico No. 13180 del 28 de octubre de 2022**.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, emitió el **Concepto Técnico No. 13180 del 28 de octubre de 2022**, en el cual quedaron evidenciados presuntos incumplimientos en materia de vertimientos por parte de la sociedad comercial denominada sociedad comercial denominada **COMPAÑÍA MANUFACTURERA DE PAN COMAPAN S.A.**, identificada con el NIT. 860.000.258-3, ubicada en la Carrera 42B No. 14 - 18 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que la sociedad comercial denominada **COMPAÑÍA MANUFACTURERA DE PAN COMAPAN S.A.**, identificada con el NIT. 860.000.258-3, representada legalmente por la señora **MARIA FANNY RAMÍREZ HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.771.248, se encuentra registrada con la matrícula mercantil No. 15254 del 11 de abril de 1972, actualmente activa, con última renovación el 27 de marzo de 2023, con dirección comercial y fiscal en la Carrera 42B No. 14 -18 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con número de contacto 6013299390 y correo electrónico info@comapan.com.co, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se hará a la dirección anteriormente citada y las que reposan en el expediente **SDA-08-2023-667**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En ese sentido, es procedente traer a colación los siguientes apartados del **Concepto Técnico No 13180 del 28 de octubre de 2022.**, emitidos por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, así:

✓ **Concepto Técnico No 13180 del 28 de octubre de 2022:**

“(…)

4.1.3 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.3.1 Datos metodológicos de la caracterización remitida mediante Radicado No. 2016ER155938 del 08/09/2016.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	EAAB - ESP
	Fecha de la caracterización	15/06/2016
	Número de muestra	18483
	Laboratorio responsable del muestreo	ANASCOL S.A.S.
	Laboratorio responsable del análisis	ANASCOL S.A.S.
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	SGS COLOMBIA S.A.S., ANTEK S.A.S.
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Compuestos Semivolátiles Fenólicos, Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)
	Horario del muestreo	8:30 – 16:30
	Duración del muestreo	8 horas
	Intervalo de toma de muestras	30 minutos
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de equipos e instrumentos empleados en el proceso
	Tipo de descarga	Continua
	Tiempo de descarga (h/día)	No informa
No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	No informa	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	KR 42 B
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,030

***Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 12 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).**

Alimentos y Bebidas (Elaboración de Productos Alimenticios)	Valor obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles a la	Cumplimiento
--	-----------------------	---	---------------------

Parámetro	Unidades		Red de Alcantarillado Público	
Generales				
Temperatura	°C	23,4	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	5,5 – 6,3	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/LO₂	1991	900	No Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)	mg/L O₂	1077	600	No Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	333	300	No Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<0,1	2*	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	71	30	No Cumple
Compuestos Semivolátiles Fenólicos	mg/L	0,15570	Análisis y Reporte	Reporta
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	4,16	10*	Cumple
Compuestos de Fósforo				
Fósforo Total (P)	mg/L	1,55	Análisis y Reporte	Reporta
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L	0,674	Análisis y Reporte	Reporta
Compuestos de Nitrógeno				
Nitratos (N-NO ₃ ⁻)	mg/L	3,32	Análisis y Reporte	Reporta
Nitritos (N-NO ₂ ⁻)	mg/L	0,0771	Análisis y Reporte	Reporta
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	5,74	Análisis y Reporte	Reporta
Nitrógeno Total (N)	mg/L	11,3	Análisis y Reporte	Reporta
Iones				
Cianuro Total (CN ⁻)	mg/L	<0,200	0,5	Cumple
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	202	250	Cumple
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	140	250	Cumple
Metales y Metaloides				
Cadmio (Cd)	mg/L	0,0150	0,02*	Cumple
Cinc (Zn)	mg/L	3,06	2*	No Cumple
Cobre (Cu)	mg/L	0,152	0,25*	Cumple
Cromo (Cr)	mg/L	<0,0200	0,5	Cumple

Mercurio (Hg)	mg/L	<0,001	0,01	Cumple
Níquel (Ni)	mg/L	0,0662	0,5	Cumple
Plomo (Pb)	mg/L	0,0944	0,1*	Cumple
Otros Parámetros para Análisis y Reporte				
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	211	Análisis y Reporte	Reporta
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	577	Análisis y Reporte	Reporta
Dureza Cálctica	mg/L CaCO ₃	272	Análisis y Reporte	Reporta
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	312	Análisis y Reporte	Reporta
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m ⁻¹	12,8 12,8 1,98	Análisis y Reporte	Reporta

*Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, y la Resolución 3957 de 2009 “Rigor Subsidiario”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de inspección externa) por el laboratorio ANASCOL S.A.S. el día 15/06/2016 para el usuario, **NO CUMPLE** con los límites máximos permisibles para los parámetros **Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Grasas y Aceites**, establecidos en el artículo 12 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y el parámetro **Cinc (Zn)**, establecido en el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.

El laboratorio ANASCOL S.A.S., el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0875 del 11/05/2016. El laboratorio subcontratado SGS COLOMBIA S.A.S. se encuentra acreditado mediante Resolución 0899 del 03/06/2015, para el análisis del parámetro Compuestos Semivolátiles Fenólicos. El laboratorio subcontratado ANTEK S.A.S. se encuentra acreditado mediante Resolución 2397 del 03/11/2015, para el análisis del parámetro Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm). También, anexa el informe de calibración de equipos y la cadena de custodia de muestras.

4.2 CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

4.2.1 NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
<p>Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015.</p> <p>“Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado”</p>	<p>Durante la visita técnica realizada el día 03/08/2022, el usuario presentó los soportes de entrega de la caracterización de vertimientos ante la EAAB – ESP correspondiente a los años, 2019, 2020 y 2021 con radicados 108645-EEAB-2019, 117744-EEAB-2021, 125222-EEAB-2021.</p>	Si
<p>Artículo 22º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009.</p> <p>“Obligación de tratamiento previo de vertimientos”</p>	<p>El sistema de tratamiento implementado no garantizó que las aguas residuales no domésticas-ARnD reunieran las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, lo anterior de acuerdo a los resultados del monitoreo realizado el día 15/06/2016, remitido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB - ESP.</p>	No
<p>Artículo 23º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009.</p> <p>“Obligación de instalar unidades de pretratamiento”</p>	<p>Durante la visita técnica realizada el día 03/08/2022, se evidenció que el usuario cuenta con un sistema de tratamiento preliminar, al cual se le realiza un mantenimiento periódico cada 15 días.</p>	Si
<p>Artículo 24º, Capítulo IX, Resolución 3957 de 2009.</p> <p>“Sitio de la Caracterización”</p>	<p>El punto de muestreo donde se realiza la caracterización de vertimientos corresponde a la caja de inspección externa, la cual se encuentra acondicionada para el aforo y toma de muestras.</p>	Si
<p>Artículo 30º, Capítulo X, Resolución 3957 de 2009.</p> <p>“Visitas de inspección”</p>	<p>Se realizó visita técnica el día 03/08/2022, la cual fue atendida por el usuario.</p>	Si

4.2.2 PROHIBICIONES Y ACTIVIDADES NO PERMITIDAS

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 18º, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009. “Sustancias peligrosas”	De acuerdo con la visita técnica realizada el día 03/08/2022, se evidenció que el usuario no utiliza en su proceso productivo sustancias peligrosas y no realiza vertimientos directos a la red de alcantarillado público.	Si
Artículo 19º, Capítulo VI, Resolución 3957 de 2009. “Otras sustancias, materiales ó elementos”	De acuerdo con la visita técnica realizada el día 03/08/2022, se evidenció que el usuario no dispone sustancias, materiales o elementos, directa o indirectamente a la red de alcantarillado público.	Si
Artículo 2.2.3.3.4.3, Sección 4, Capítulo III, #6, Decreto 1076 del 2015. “Vertimientos no permitidos”	De acuerdo con la visita técnica realizada el día 03/08/2022, se verificó que el usuario no genera vertimientos de aguas residuales a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias.	Si
Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #2, Decreto 1076 del 2015. “Actividades no permitidas”	De acuerdo con la visita técnica realizada el día 03/08/2022, se evidenció que el usuario cuenta con separación de redes.	Si
Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #3 Decreto 1076 del 2015. “Actividades no permitidas”	De acuerdo con la visita técnica realizada el día 03/08/2022, se verificó que el usuario no dispone los lodos generados a la red de alcantarillado público. Estos residuos son gestionados con la empresa PLANETA S.A.S.	Si

5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
El usuario COMPAÑÍA MANUFACTURERA DE PAN COMAPAN S.A. – PLANTA PANADERÍA se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana KR 42 B No. 13 - 57 , en donde desarrolla las actividades de elaboración de productos de panadería, generando	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p><i>vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes del proceso productivo, lavado de áreas y equipos.</i></p> <p><i>Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas cuenta con un sistema preliminar (rejillas, trampas de grasas) y primario (coagulación, floculación, sedimentación). Las aguas tratadas son dirigidas a la caja de inspección externa y descargadas a la red de alcantarillado público al colector ubicado sobre la KR 42 B.</i></p> <p><i>Una vez realizada la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB - ESP mediante el radicado 2016ER155938 del 08/09/2016, se concluye que:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - <i>La muestra identificada con código 18483, tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de inspección externa) por el laboratorio ANASCOL S.A.S., el día 15/06/2016 para el usuario COMPAÑÍA MANUFACTURERA DE PAN COMAPAN S.A. – PLANTA PANADERÍA, NO CUMPLE con los límites máximos permisibles para los parámetros Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Grasas y Aceites, establecidos en el artículo 12 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y el parámetro Cinc (Zn), establecido en el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 “Rigor Subsidiario”.</i> <p><i>Así mismo, NO CUMPLE con el artículo 22 de la Resolución 3957 de 2009, dado que el sistema de tratamiento implementado no garantizó que las aguas residuales no domésticas-ARnD reunieran las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, lo anterior de acuerdo a los resultados del monitoreo realizado el día 15/06/2016, remitido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB - ESP.</i></p> <p><i>Finalmente, se determina que el usuario da cumplimiento a la normatividad ambiental vigente establecida en los artículos 2.2.3.3.4.17, 2.2.3.3.4.3 #6, 2.2.3.3.4.4 #2, 2.2.3.3.4.4 #3 del Decreto 1076 de 2015 y los artículos 18°, 19°, 23°, 24°, 30° de la Resolución 3957 de 2009.</i></p>	

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas

en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (…)”.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: *“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009”, señaló lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen

debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ Del Caso en Concreto

Que, así las cosas, en el caso bajo examen la obligación de ejercer la potestad sancionatoria se fundamenta en el **Concepto Técnico No. 13180 del 22 de octubre del 2022**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental. Por esta razón la Dirección procede a individualizar la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

➤ EN MATERIA DE VERTIMIENTOS.

- ✓ **Resolución 3957 del 19 de junio de 2009.** *"Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".*

“(…) Artículo 14. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

Aguas residuales domésticas.

Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

TABLA A

Parámetro	Unidades	Valor
Aluminio total	mg/L	10
Arsénico Total	mg/L	0,1
Bario Total	mg/L	5
Boro Total	mg/L	5
Cadmio Total	mg/L	0,02
Cianuro	mg/L	1
Cinc Total	mg/L	2
Cobre Total	mg/L	0,25
Compuestos Fenólicos	mg/L	0,2
Cromo Hexavalente	mg/L	0,5
Cromo Total	mg/L	1
Hidrocarburos Totales	mg/L	20
Hierro Total	mg/L	10
Litio Total	mg/L	10
Manganeso Total	mg/L	1
Mercurio Total	mg/L	0,02
Molibdeno Total	mg/L	10
Níquel Total	mg/L	0,5
Plata Total	mg/L	0,5
Plomo Total	mg/L	0,1
Selenio Total	mg/L	0,1
Sulfuros Totales	mg/L	5

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

TABLA B

Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 Unidades en dilución 1/20
DBO5	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5,0 - 9,0
Sólidos Sedimentales	mL/L	2
Sólidos Suspendedos Totales	mg/L	600
Temperatura	C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

(...) Artículo 22. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnen las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un

sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma.

- ✓ **Resolución No. 631 del 17 de marzo de 2015.** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”.

“(…) ARTÍCULO 12. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y BEBIDAS. Los parámetros fisicoquímicos que se deberán monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales No Domésticas (ARnD) de las actividades de elaboración de productos alimenticios y bebidas a cumplir, serán los siguientes:

(TABLAS NO INCLUIDAS. VER ORIGINALES EN DIARIO OFICIAL No. 49.486 de 18 de abril de 2015, PUBLICADO EN LA PÁGINA WEB www.imprenta.gov.co)

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

(TABLAS NO INCLUIDAS. VER ORIGINALES EN DIARIO OFICIAL No. 49.486 de 18 de abril de 2015, PUBLICADO EN LA PÁGINA WEB www.imprenta.gov.co) (…)”

De acuerdo al **Radicado No. 2016ER155938 del 08 de septiembre de 2016**, con la información presentada se evidenció que el tipo de muestreo utilizada fue puntual, en cuanto a los parámetros analizados se determina el incumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en artículo 14 y 22 de la Resolución 3957 del 2009 (aplica rigor subsidiario) y los artículos 12 y 16 de la Resolución 631 de 2015 para las muestras tomadas el **15 de junio de 2016**.

La toma de muestras y su análisis debe ser realizado por un laboratorio acreditado ante el **IDEAM**. Una vez finalizada la evaluación de las caracterizaciones remitidas por el usuario, se determina que los laboratorios encargados de realizar tanto el muestreo como la evaluación de los resultados de las muestras tomadas en virtud del **Concepto Técnico No. 13180 del 28 de octubre del 2022**, se encontraban debidamente acreditados.

Que, así las cosas, y conforme lo indica **Concepto Técnico No. 13180 del 28 de octubre del 2022**, esta entidad evidenció que sociedad comercial **COMPAÑÍA MANUFACTURERA DE PAN COMAPAN S.A.**, identificada con el NIT. 860.000.258-3, ubicada en la Carrera 42B No. 14 - 18 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, presuntamente incumplió con los resultados obtenidos por los Laboratorios **ANASCOL S.A.S.** y **ANTEK S.A.S.**, Laboratorio subcontratado, acreditados por el **IDEAM** mediante Resoluciones Nos. 0875 del 11 de mayo de 2016 y 2397 del 03 de noviembre de 2015 respectivamente, en su muestreo y análisis del **15 de junio de 2016**, correspondiente a los siguientes parámetros:

➤ **Resolución 3957 de 2009 y 631 de 2015:**

Caracterización – Radicado No. 2016ER155938 del 08 de septiembre de 2016.

- ✓ **Demanda Química de Oxígeno (DQO)** obtuvo un valor de 1991 mg/L O₂, siendo el límite máximo permisible 900 mg/L O₂
- ✓ **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)** obtuvo un valor de 1077 mg/L O₂, siendo el límite máximo permisible 600 mg/L O₂
- ✓ **Sólidos Suspendidos Totales (SST)** obtuvo un valor de 333 mg/L, siendo el límite máximo permisible 300 mg/L.
- ✓ **Grasas y Aceites** obtuvo un valor de 71 mg/L, siendo el límite máximo permisible 30 mg/L.
- ✓ **Cinc (Zn)** obtuvo un valor de 3,06 mg/L, siendo el límite máximo permisible 2* mg/L.

Así mismo, por presuntamente no garantizar las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público.

Lo anterior, de conformidad con los resultados de las caracterizaciones obtenidas en la visita técnica, para las descargas generadas en la Carrera 42B No. 14 - 18 de esta ciudad, la muestra tomada del efluente de agua residual no domestica (caja de inspección externa), por los Laboratorios **ANASCOL S.A.S.** y **ANTEK S.A.S.**, el día **15 de junio de 2016**, para el usuario sociedad comercial denominada sociedad comercial **COMPAÑÍA MANUFACTURERA DE PAN COMAPAN S.A.**, identificada con el NIT. 860.000.258-3, el cual **NO CUMPLE**, con el límite máximo permisible para los parámetros **Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno, (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Grasa y Aceites y Cinc (Zn)**, vulnerando con esta conducta los límites máximos permisibles establecidos en las Resoluciones Nos. 3957 del 19 de junio del 2009, artículos 14 y 22 (aplica rigor subsidiario) y 631 del 17 de marzo del 2015, artículos 12 y 16.

Que, en consideración de lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad comercial denominada **COMPAÑÍA MANUFACTURERA DE PAN COMAPAN S.A.**, identificada con el NIT. 860.000.258-3, ubicada en la Carrera 42B No. 14 - 18 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, evidenciados en el **Concepto Técnico No. 13180 del 28 de octubre del 2022.**

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaria Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones. Que, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionadora en materia ambiental, a través de las unidades ambientales de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaria Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente”.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad comercial denominada **COMPAÑÍA MANUFACTURERA DE PAN COMAPAN S.A.**, identificada con el NIT. 860.000.258-3, representada legalmente por la señora **MARIA FANNY RAMÍREZ HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.771.248, ubicada con nomenclatura urbana en la Carrera 42B No. 14 - 18 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u

omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad comercial denominada **COMPAÑÍA MANUFACTURERA DE PAN COMAPAN S.A.**, identificada con el NIT. 860.000.258-3, por intermedio de su representante legal la señora **MARIA FANNY RAMÍREZ HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.771.248 o quien haga sus veces, ubicada en la siguiente dirección: En la Carrera 42B No. 14 - 18 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con número de contacto 6013299390 y correo electrónico info@comapan.com.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple del **Concepto Técnico No. 13180 del 28 de octubre del 2022**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-667**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de junio del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JENNIFER LIZZ MARTINEZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20231059 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	25/05/2023
--------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

JENNIFER LIZZ MARTINEZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20231059 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	24/05/2023
--------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230394 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	18/06/2023
-----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230394 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	20/06/2023
-----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

JAVIER ALFREDO MOLINA ROA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	25/05/2023
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

GIOVANNI PARRA OVIEDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	18/06/2023
-----------------------	------	-------------	------------------	------------

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	30/05/2023
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	25/05/2023
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	29/06/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Exp. SDA-08-2023-667